

SECRETARIA.- Palmira (V.), 21-septiembre-2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que de acuerdo a la constancia de secretaría que precede, se encuentra vencido el término para que el demandado pagara o excepcionara, sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Anatolio Hoyos Gómez
Radicación:	76-520-31-03-002- 2019-00085-00
Asunto:	Orden de continuar ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

A folio 24 físico la parte demandante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada:

- A)** Por la suma de **\$11'487.698,00 M/CTE., por concepto de saldo de capital** contenido en el Pagaré No. 257887451 suscrito abril 30 de 2015, visible a folios 2 al 4 cuaderno físico, mismo **ítem 1**.
- A1)** Por los **intereses corrientes** la suma de \$518.574,00 Mcte, de noviembre 15-2018 a marzo 28-2019.
- A2)** Por los **intereses moratorios** derivados del valor del saldo de capital anterior, desde **29-marzo-2019** conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de **\$30'298.104,00 MCTE, por concepto de saldo de capital** representado en el Pagaré No. 358935440 suscrito 12-octubre-2017, visible a folios 5 al 7.

B1) Por los **intereses corrientes** la suma de \$1'825.165 Mcte, de 05-diciembre a **08-mayo-2019**.

B2) Por los **intereses moratorios** derivados del valor del capital anterior, desde **09-mayo-2019**, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(C) Por la suma de **\$76'854.057,00 M/CTE., por concepto de saldo de capital** contenido en el Pagaré No. 6226565 suscrito marzo 28 de 2019, visible a folios 8 al 9.

C1) Por los **intereses moratorios** derivados del valor del capital anterior, desde **29-marzo-2019**, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) Por las costas del proceso.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto No. 211 del 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago¹ de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Por auto de septiembre 22 de 2020, obrante a folio 93, se negó el emplazamiento al demandado y se ordenó la notificación conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se surtió el día 25-noviembre-2020, siendo del caos indicar que dentro del término para que pagara o excepcionara, no hizo pronunciamiento alguno al respecto, de acuerdo a la constancia de términos obrante en el expediente electrónico².

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes, de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo ejecutivo, vistos a folios 2 al 9 del expediente físico.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso y fue acompañada de los respectivos títulos ejecutivos. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica en el demandante quien actúa mediante apoderado; al tiempo que el demandado optó por guardar silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

¹ Visible a folios 30, 31.

² Ítem 11

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de la obligación referida en la demanda? a lo cual se contesta desde ya en sentido positivo, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente se tiene que los documentos vistos a folios **2 al 9** aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del actual código procesal a saber: 1.- Contiene obligaciones expresas al estar contenidas en los títulos valores, las acreencias son claras dado que de la lectura de dichos documentos no deja duda acerca de su existencia y de quién es la persona obligada y de quién el beneficiario. Es exigible por razón de la aplicación de la cláusula aceleratoria pactada 2.- Dichos documentos provienen del deudor demandado. 3.- Constituyen plena prueba contra el deudor al haber sido sometida a litigio y no haber sido desvirtuados.

Cabe agregar que dichos documentos se ajustan además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio al contener en sí mismos una obligación, al estar suscritos por la parte demandada, contener una promesa incondicional de pago, indicar el obligado y el acreedor, haberse establecido su pago – en este caso a la orden de una persona determinada-, tener una forma específica de vencimiento – a fecha cierta que puede ser acelerada-.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido canceladas las sumas dinerarias principales e intereses que se ejecutan.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Así mismo y en atención a la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, a través de Oficio No. 0546³, no se accederá toda vez que ya se tuvo en cuenta los solicitados por el Juzgado 1º Civil Municipal de Manizales⁴.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en los títulos valores – Pagarés -, documentos base de recaudo, por las sumas totales enunciadas en el mandamiento de pago.

³ Ítem 07 expediente digital

⁴ Ítem 01 fl. 69 numeración pdf expediente digital

SEGUNDO: Decretar el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas de este proceso ejecutivo a favor de la parte demandante.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de remanentes del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, por cuanto ya se encuentran embargados por el Juzgado 1º Civil Municipal de Manizales. Comuníquese la presente decisión al despacho en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec05fabf050d74d19d1e3142c2100df7bdecc772c5c452165dc27c2dcad45f**

Documento generado en 13/10/2021 09:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>